

# *Estatutos*

## ESTATUTOS DEL CONSEJO SUPERIOR DEL PERSONAL EN RETIRO DE LA POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

### TITULO PRIMERO

#### De la denominación y domicilio

Artículo 1º.- Se constituye la organización denominada “Consejo Superior del Personal en Retiro de la Policía de Investigaciones de Chile”,

Artículo 2º.- Tendrá como domicilio la ciudad de Santiago, calle Moneda 1885, Comuna de Santiago.

---

### TITULO SEGUNDO

#### De las Instituciones Adheridas

Artículo 3º.- El Consejo Superior del Personal en Retiro de la Policía de Investigaciones de Chile estará integrado por las siguientes organizaciones: Círculo de Oficiales Generales, Cuerpo de Jefes Superiores en Retiro, Círculo de Oficiales y Personal en Retiro, Sociedad de Socorros Mutuos de Funcionarios en Retiro, y Círculo de Jefes y Oficiales en retiro V Región; todos de la Policía de Investigaciones de Chile.

---

### TITULO TERCERO

#### De los objetivos y principios

Artículo 4º.- El Consejo Superior del Personal en Retiro de la Policía de Investigaciones de Chile tendrá como objetivo representar a las Instituciones miembros en aquellos asuntos de los ámbitos legal, económico y de salud, que sean de interés de las asociaciones adheridas y que, por su propia naturaleza, requieran de una tramitación común.

Artículo 5º.- En el orden legal se procurará de estudiar los proyectos de Ley que pudieren introducir modificaciones a la Ley Orgánica, Ley de Plantas, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, y/o cualquiera otra disposición legal o reglamentaria, las cuales, de algún modo, puedan tener consecuencias respecto del personal en retiro de la Institución.

Artículo 6º.- En el ámbito económico le corresponderá elaborar proyectos e iniciativas tendientes al mejoramiento de las condiciones económicas de sus representados gestionando ante las autoridades correspondientes el mejoramiento de pensiones y montepíos.

Artículo 7º.- En cuanto a salud tendrá especial atención por mejorar los beneficios que sus asociados reciben de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, Hospital de Carabineros u otros organismos de salud.

Artículo 8º.- Será preocupación del Consejo para el logro de sus objetivos, mantener estrechas relaciones con la Superioridad de la Policía de Investigaciones de Chile, Subsecretaría de Investigaciones y otras entidades que tengan atinencia con nuestra condición de retiro, ofreciéndoles la cooperación que puedan requerir.

Artículo 9º.- El Consejo Superior no desarrollará ningún tipo de actividad política o religiosa, sin perjuicio de recurrir a personas u organizaciones de dichas orientaciones, para el logro de los fines ya señalados.

---

### TITULO CUARTO

#### De la Organización del Consejo Superior

Artículo 10º.- El Consejo Superior es un órgano autónomo, de funcionamiento permanente. Estará integrado por el Presidente o Vicepresidente, más un miembro del Directorio de cada Corporación.

**Artículo 11°.-** El Consejo Superior celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cada vez que lo cite el Secretario Ejecutivo por iniciativa del Presidente, o por petición de a lo menos tres entidades, mencionando en el citatorio el objeto de la reunión.

Los acuerdos del Consejo Superior se adoptarán por mayoría de votos.

**Artículo 12°.-** De las deliberaciones y acuerdos del Consejo se dejará constancia en el Libro de Actas, que llevará el miembro consejero designado al efecto y que será firmada por el Presidente y Secretario de Actas.

Él o los Consejeros que discrepen del acuerdo de mayoría podrán dejar constancia de su oposición en el acta correspondiente.

**Artículo 13°.-** La Presidencia del Consejo Superior será rotativa correspondiendo a cada Corporación su desempeño a través del Presidente en ejercicio, quien durará un año en el cargo.

En su primera reunión el Consejo establecerá el orden de dicha prelación.

En caso de ausencia del Presidente será reemplazado por quien le corresponda de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.

**Artículo 14°.-** Las funciones de los miembros del Consejo no serán remuneradas salvo los gastos por comisiones especiales encomendadas por el Consejo, gastos de los cuales deberá rendirse cuenta.

**Artículo 15°.-** Sólo tendrán derecho a voto los Presidentes de las Asociaciones o quienes los reemplacen y, en caso de empate, lo dirime quien preside la reunión.

---

## **TITULO QUINTO**

### **Del Secretario Ejecutivo**

**Artículo 16°.-** Corresponderá ejercer las funciones de Secretario Ejecutivo a un integrante de cualquiera de las Corporaciones miembros, designado por la mayoría absoluta de los Presidentes y de cuya designación deberá dejarse constancia en el Libro de Actas.

Permanecerá en el cargo hasta que el Consejo determine su reemplazo.

**Artículo 17°.-** El Secretario Ejecutivo deberá llevar a la práctica los acuerdos del Consejo, elaborando la documentación y efectuando las gestiones que sean necesarias para alcanzar las finalidades propuestas.

Además tendrá a su cargo la tramitación de la documentación que se reciba y despache. Deberá también mantener un archivo de leyes, reglamentos, decretos y dictámenes de la Contraloría General de la República, relacionados con los objetivos que persigue el Consejo.

**Artículo 18°.-** El Secretario Ejecutivo deberá rendir cuenta trimestralmente de los fondos que reciba, aportados por las entidades miembros del Consejo, acompañando la documentación respectiva.

---

## **TITULO SEXTO**

### **De los Asesores Eventuales**

**Artículo 19°.-** Serán Asesores Eventuales aquellos integrantes de las Corporaciones afiliadas, y otras personas ajenas, a quienes se les solicite su cooperación para realizar trabajos específicos.

---

## **TITULO SEPTIMO**

### **Disposiciones Complementarias**

**Artículo 20°.-** Las normas contenidas en este Estatuto comenzarán a regir desde el día de su aprobación.

**SANTIAGO, 11 de Octubre de 2000.**

